

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEM

Excmo. Sr.: Examinado el proyecto de Reglamento para los socorros mutuos del Cuerpo de Seguridad, redactado por V. E. en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4.^o del artículo 13 del Real decreto fecha 14 de Junio del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el citado Reglamento y disponer la publicación en la *Gaceta* para que rija desde el día de la fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1921.— Coello.

Señor Director general de Orden público.

REGLAMENTO

para los socorros mutuos del Cuerpo de Seguridad.

Artículo 1.^o Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4.^o del artículo 13 del Real decreto de 14 de Junio de 1921 (*Gaceta* número 167), se crean los socorros mutuos en el Cuerpo de Seguridad, con el único y exclusivo objeto de auxiliar con cantidades en metálico a los herederos legítimos o personas designadas por los individuos del citado Cuerpo que fallezcan, previas las formalidades y condiciones

que dispone el presente Reglamento.

Artículo 2.^o Todos los señores Jefes, Capitanes, Tenientes, Alfereces, Suboficiales, Sargentos, Cabos y Guardias primeros y segundos del Cuerpo de Seguridad contribuirán, con carácter obligatorio, con 25 céntimos de peseta mensuales para cada defunción.

Artículo 3.^o Las cantidades descontadas para cada defunción serán entregadas a los herederos legítimos por el orden siguiente:

A la viuda e hijos menores de edad y mayores de edad incapacitados para el trabajo, por partes iguales.

A los hijos mayorss de edad.

A los padres.

Artículo 4.^o Cuando no existiesen ninguno de los herederos citados en el artículo anterior, todo inscrito podrá legar sus derechos a quien designe por medio de declaración escrita y firmada de su puño y letra, que estará en poder del Jefe del Cuerpo de la respectiva provincia. (Formulario número 1.)

Artículo 5.^o Cuando el inscrito falleciera sin dejar alguno de los herederos citados en el artículo 4.^o y no hubiere legado sus derechos en la forma dispuesta en el artículo 5.^o, las cantidades recaudadas serán donadas al Colegio de Huérfanos del Cuerpo.

Artículo 6.^o Todos los derechos adquiridos por los inscritos se pierden por la baja de éstos en el Cuerpo como consecuencia de expediente gubernativo por falta grave.

Artículo 7.^o Los que causen baja por jubilación forzosa, por edad, o por inutilidad física, así como los Jefes y Oficiales que cesaren por haberles correspondido el ascenso en el Ejército, siempre que unos y otros llevasen más de cinco años de servicio en el Cuerpo, podrán conservar sus derechos satisfaciendo las cantidades que les corresponda; derechos que perderán sin apelación alguna si dejasen de pagar durante tres meses consecutivos.

Los inutilizados en actos del servicio no necesitan llevar tiempo determinado de servicio en el Cuerpo para optar a los beneficios concedidos en el párrafo anterior.

Artículo 8.^o No tendrán ni conservarán derecho alguno los que causen baja en el Cuerpo como resultado de expediente o por otras causas que no sean las consignadas en el artículo anterior.

Artículo 9.^o El derecho se adquiere desde el mismo día en que se haya tomado posesión oficial del cargo.

Artículo 10. Las cantidades recaudadas por cada defunción no podrán ser intervenidas para el pago de deudas del fallecido ni empleadas en otro fin que el benéfico dispuesto en este Reglamento. Únicamente podrá subvenirse a los gastos de un modesto enterramiento, en el caso de que el fallecido no hubiese dejado medios para hacerlo.

Artículo 11. No existirá Junta alguna, radicando todas las facultades en el Director general de Orden público.

Artículo 12. El día 10 de cada mes los Jefes de provincia darán cuenta de las defunciones ocurridas hasta el día (formulario número 2) al Jefe del Cuerpo de la Capital de la respectiva Región, y este enviará relación nominal del total, antes del día 15, a la Dirección general de Orden público (formulario número 3).

Artículo 13. La Dirección general por el conductor regular, participará el día 20 de cada mes a los Jefes del Cuerpo de cada capital de Región el número de defunciones ocurridas en todo el Cuerpo, por cada una de las cuales se ha de descontar 20 céntimos de peseta a cada inscrito. Igualmente participará a qué capital de provincia deberá girarse el importe descontado por cada defunción (formulario número 4).

Artículo 14. Recibida la orden a que se refiere el artículo anterior, el Jefe del Cuerpo de la capital de cada Región dispondrá, antes del 25 de cada mes, que los Habilitados de las provincias de la misma efectúen el descuento correspondiente y que giren directamente a la Habilitación de la provincia en que haya tenido lugar la defunción, precisamente el día primero del mes siguiente, el importe que corresponde a cada una, haciendo uso del Giro Postal y descontando el premio oficial del giro (formularios números 5 y 6).

Artículo 15. El Habilitado de la provincia donde hubiese ocurrido la defunción hará entrega a los herederos de las cantidades giradas, previa la formalización y firma del documento de entrega (formulario número 7), documento que quedará archivado en la Habilitación respectiva, la que enviará a la Dirección general de Orden público una copia certificada del citado documento (formularios números 7 y 8).

Los herederos justificarán sus derechos:

La viuda, con la certificación de casamiento.

Los hijos, con la de nacimiento.

Los padres, con la de matrimonio.

Las certificaciones que corresponda, así como la defunción del causante, serán unidas al documento de entrega.

Artículo 16. Siendo obligatoria la inscripción para la cooperación de los socios por fallecidos, no es necesaria la expedición de recibos individuales para justificar el pago de los 25 céntimos de peseta por cada defunción, pues es suficiente y basta con figurar en la nómina de sueldos del mes respectivo.

Artículo 17. Cuando existan individuos a quienes se refiere el artículo 7.^o, la Habilitación respectiva expedirá un recibo individual (formulario número 9).

Artículo 18. En el caso de que algún fallecido no hubiese dejado medios con los que satisfacer el importe de los gastos de enterramiento, el Jefe del Cuerpo hará cuantas gestiones sean precisas para subvenir a tan humanitario e imprescindible extremo, incluso suscribiendo un documento de garantía (formulario número 10), y si aun así no pudiere solventarse la necesidad, dará cuenta telegráfica a la Dirección general de Orden público (formulario número 11).

Artículo 19. Para los efectos dispuestos en el artículo 12, las Regiones son:

Madrid, con las provincias de Toledo; Ciudad Real, Badajoz, Cuenca, Jaén, Guadalajara, Cáceres y Segovia.

Sevilla, con las provincias de Cádiz, Huelva, Granada y Córdoba.

Valencia, con las provincias de Murcia, Alicante, Albacete, Almería y Castellón.

Barcelona, con las provincias de Gerona, Lérida y Tarragona.

Zaragoza, con las provincias de Huesca, Teruel y Soria.

Bilbao, con las provincias de Burgos, Navarra, Santander, Álava, Guipúzcoa, Oviedo y Logroño.

Valladolid, con las provincias de Salamanca, Zamora, Ávila y León.

La Coruña, con las provincias de Lugo, Orense y Pontevedra.

(*Gaceta* del 18 de Septiembre de 1921.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Exmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por V. E. interesando la publicación de las relaciones de la clasificación de partidos farmacéuticos de España rectificando la llevada a cabo por esa Junta de su digna presidencia en el año 1907.

Resultando que V. E. hace en su citada comunicación constar que la nueva clasificación está basada en el último censo oficial, que es el publicado en 1910; que el número de titulares que a cada uno se fija es el que consta, tienen, o se les atribuye, si exceden de 16.000 residentes, en virtud de no haber adoptado la mayoría de éstos acuerdo alguno respecto del particular dentro del plazo señalado en el apartado 3.^º de la Real orden de 18 de Abril de 1905, ni hasta la fecha; que la cantidad para pagos de suministro de medicamentos a la beneficencia están sólo como cifra aproximada de la que puede calcularse excederá, toda vez que dicho suministro tiene que regularse por la tarifa aprobada con tal objeto por Real orden de 15 de Septiembre de 1906 con el anexo del 10 por 100 que determina la de 27 de Octubre de 1915; que no constando a esa Junta de un modo indubitable a qué pueblos deben ser agregados algunos Municipios que carecen de oficina de Farmacia, a los efectos de la prestación de los servicios benéfico-sanitarios, según prescribe el párrafo 2.^º del artículo 14 del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Febrero de 1905, ha prescindido de consignar dicho extremo a reserva de que las entidades que se encuentren en este caso justifiquen documentalmente la mayor proximidad o mejores vías de comunicación con el pueblo a cuyo Farmacéutico titular tiene obligatoriamente que encendarse dichos servicios.

Considerando que con arreglo al artículo 93 de la Instrucción general de Sanidad, en cada Municipio mayor de 3.000 habitantes habrá por lo menos una Farmacia, con la cual se contratará la provisión de medicamentos a familias pobres, y donde hubiere varias Farmacias, tendrán todas derecho a prestar ese servicio; y que según el 94, en los términos municipales, que por falta de recursos u otros motivos no pudiera conseguirse una oficina de Farmacia, se agruparán y concertarán los Ayuntamientos limítrofes, dando cuenta éstos al Inspector provincial de Sanidad.

Considerando que con arreglo al artículo 108 de la misma Instrucción, los titulares de Farmacia se organizarán en la forma prevista para los Médicos y esa Junta establecerá las clasificaciones y reglas que estime oportunas para el mejor desempeño de su cometido, y previniendo el artículo 15 del Reglamento de Farmacéuticos titulares de 14 de Febrero de 1905, que habrá tres categorías que sedenominarán por orden de mayor a menor importancia, de primera, segunda y tercera; y que las bases de clasificación y la distribución de los partidos en clases se publicarán tan luego como los datos reunidos por esa Junta permita formularlas, habida consideración al número de habitantes, la densidad de población y demás circunstancias de localidad que deban ser tenidas en cuenta, trabajo que ha llevado a efecto esa entidad con la mayor escrupulosidad y deseos de acierto.

Considerando que la indicada clasificación constituye asunto de verdadera importancia y trascendencia para los Ayuntamientos a los cuales propone esa Junta que se le conceda el co-

rrespondiente plazo de audiencia pública, con el fin de que conocida la clasificación que les afecta, y por tanto la dotación por la prestación de los servicios sanitarios y la cantidad aproximada necesaria para el pago de medicamentos, les designa el Patronato a tenor de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Abril de 1905, confirmada por otras varias que en encabezamiento de las clasificaciones se enuncian, puedan formular las reclamaciones convenientes a sus derechos y a sus necesidades.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^º Que se publiquen las clasificaciones de las provincias conforme se reciban en este Ministerio, después de la última rectificación a que ha sido preciso someter el trabajo, en vista de las observaciones dirigidas a ese Patronato por las partes interesadas.

2.^º Que se conceda un plazo de noventa días hábiles a las Corporaciones y Farmacéuticos, a contar desde aquél en que se publique en la *Gaceta* la clasificación de la provincia respectiva, para que puedan presentar directamente ante este Ministerio cuantas observaciones consideren oportunas.

3.^º Que aquellos Ayuntamientos que no tengan que hacer observaciones manifiesten asimismo directamente ante este Ministerio y a esa Junta su conformidad.

4.^º Que transcurrido el plazo anteriormente señalado, se entenderán definitivas las clasificaciones para los Ayuntamientos que no hayan formulado reclamación ni observación alguna.

5.^º Que las reclamaciones que se presenten ante este Ministerio por las Corporaciones o los Farmacéuticos interesados se cursarán inmediatamente a esa Junta de Patronato, a fin de que por tan respetable entidad se informe acerca del particular, resolviéndose, en su vista, por este Ministerio, en la forma procedente y en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles como máximo.

6.^º Que cuíden los Gobernadores civiles como servicio del mayor interés de la publicación inmediata en el BOLETÍN OFICIAL de su provincia de esta disposición y de los estados de clasificación respectivos.

7.^º Que por la Dirección general de Administración se proceda de acuerdo con la Inspección general de Sanidad, resolviendo las consultas que se dirijan, oyendo a esa Junta de Patronato cuando se estime conveniente, y adoptando las medidas precisas a la mejor y más pronta realización de este importante servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1921.—Bugallal.

Señor Presidente de la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares.

(*Gaceta* del 5 de Julio de 1921.)

Ministerio de la Gobernación

Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos Titulares.—Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA

CANTIDADES que, para subvenir a los servicios benéfico-sanitarios de las titulares farmacéuticas, deben consignar los Ayuntamientos de dicha provincia en sus presupuestos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Abril de 1905 (*Gaceta* del 27), confirmada por la de 29 de Octubre de 1906 (*Gaceta* del 30), y por las de 15 de Septiembre del mismo año (*Gaceta* 2 de Octubre) y 27 de Junio de 1916 (*Gaceta* de 15 Julio), así como por el Real decreto de 23 de Octubre de 1916 (*Gaceta* del 26).

PUEBLOS	N.º de titulares	N.º de familias pobres	Dotación de cada titular por la prestación de los servicios sanitarios	Total de la cantidad que requieren ambos servicios	Cantidad aproximada necesaria para el pago de medicamentos	PUEBLO	
						A QUE DEBE AGREGARSE POR CARECER DE FARMACIA	
Abades	910	1	435	42	310	645	
Adrada de Pirón	269	1	40	40	40	80	Abades
Adrados	538	1	80	3	15	93	Hontalbilla
Aguilafuente	1567	1	500	54	270	770	
Alconada de Maderuelo	309	1	46	4	120	166	Riaza
Aldea Real	933	1	140	140	280		
Aldealcorvo	401	1	60	60	120		
Aldealengua de Pedraza	647	1	97	10	50	147	Pedraza
Aldealengua de Santa María	363	1	54	4	20	74	Ayllón
Aldeanueva de la Serreznuela	412	1	62	2	62	124	
Aldeanueva del Codonal	517	1	77	10	50	127	Santiuste S. Juan B. ^a
Aldeanueva del Monte	342	1	51	2	51	102	
Aldeasoña	386	1	58	6	58	88	Fuentidueña
Aldehorno	632	1	95	2	95	190	
Aldehuella del Codonal	267	1	40	5	25	65	Sta. María de Nieva
Aldeonsancho	366	1	55	2	55	110	Cantalejo
Aldeonte	352	1	53	2	53	106	Sepúlveda
Anaya	279	1	42	2	42	84	
Añe	248	1	37	2	37	74	
Aragoneses	314	1	47	6	30	77	Sta. María de Nieva
Arahuetes	286	1	43	2	43	86	Pedraza
Arcones	998	1	150	4	20	170	Prádena
Arevalillo de Cega	257	1	38	4	20	58	Muñoveros
Armuña	583	1	87	10	50	137	Sta. María de Nieva
Arroyo de Cuéllar	511	1	76	2	76	152	Campo de Cuéllar
Ayllón	1338	1	317	85	425	742	
Balisa	197	1	29	6	30	59	Sta. María de Nieva
Barbolla	695	1	103	8	40	143	Sepúlveda
Basardilla	323	1	48	2	10	58	Brieva
Becerril	286	1	43	2	43	86	
Bercial	399	1	60	8	40	100	Sangarcía
Bercimuel	414	1	62	2	62	124	
Bernardos	1544	1	359	130	650	1000	
Bernuy de Coca	179	1	27	2	27	54	Santiuste S. Juan B. ^a
Bernuy de Porreros	469	1	70	2	70	140	
Boceguillas	568	1	250	10	50	300	
Brieva	315	1	100	2	63	163	
Caballar	442	1	66	10	50	116	Turégano
Cabañas de Polendos	445	1	66	4	20	86	Cantimpalos
Cabezuela	836	1	125	2	125	250	
Calabazas	332	1	50	9	45	95	Fuentidueña
Campo de Cuéllar	410	1	425	15	75	500	
Campo de San Pedro	350	1	52	2	52	104	
Cantalejo	2547	1	500	34	170	677	
Cantimpalos	719	1	250	6	30	280	
Carbonero de Ahusín	434	1	65	2	65	130	Valseca
Carbonero el Mayor	2218	1	432	140	700	1132	
Carrascal del Río	556	1	250	8	40	290	
Cascajares	215	1	32	3	15	47	Fresno de Cantespino
Casla	594	1	89	2	89	178	Prádena
Castillejo de Mesleón	532	1	80	9	45	125	Cerezo de Abajo
Castrillo de Sepúlveda	312	1	47	2	47	94	Sepúlveda
Castro de Fuentidueña	289	1	43	4	20	63	Carrascal del Río
Castrojimeno	360	1	54	6	30	84	Carrascal del Río
Castroserna de abajo	233	1	40	3	15	55	Matilla
Castroserna de arriba	260	1	39	3	39	78	Prádena
Castroserracín	276	1	41	2	41	82	Navares de Enmedio
Cedillo de la Torre	583	1	87	2	87	174	
Cerezo de abajo	552	1	250	9	45	295	
Cerezo de arriba	617	1	92	2	92	184	
Cilleruelo de San Mamés	196	1	29	2	29	58	
Ciruelos de Coca	256	1	38	3	38	76	Santiuste S. Juan B. ^a
Cobos de Fuentidueña	243	1	36	2	36	72	Carrascal del Río
Cobos de Segovia	272	1	41	8	40	81	Sangarcía
Coca	1626	1	600	50	250	850	
Codorniz	557	1	83	15	75	158	
Collado Hermoso	348	1	52	2	52	104	
Condado de Castilnovo	602	1	90	10	50	140	Septúlveda
Corral de Ayllón	482	1	65	2	65	130	Fresno de Cantespino
Cozuelos de Fuentidueña	417	1	62	6	30	92	Hontalbilla
Cubillo	214	1	36	2	36	72	
Cuéll							

Villar de Sobrepeña.....	426	64	64	128
Villaseca.....	260	39	39	78
Villaverde de Iscar	596	89	17	85
Villaverde de Montejo.....	464	69	14	69
Villeguillo	357	50	10	70
Villoslada.....	314	47	15	50
Yanguas de Eresma.....	578	1	250	75
Zamarramala	561	81	84	168
Zarzuela del Monte.....	959	1	325	425
Zarzuela del Pinar	864	129	20	100

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1921)

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES 3088**DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA****SUBASTAS**

En los días y horas que se expresan en la relación que a continuación se inserta, ante los Alcaldes de los pueblos que se mencionan, tendrán lugar las primeras subastas del fruto de piña albar de los montes que también se citan, bajo los tipos de tasación que a cada uno se asigna y pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que se halla inserto en el BOLETÍN OFICIAL de 5 del actual.

Si en las primeras subastas no hubiere licitadores, se celebrarán las segundas a los diez días siguientes, o sea el 20 de Octubre, bajo el mismo tipo y condiciones.

RELACIÓN QUE SE CITA

Número del monte	PUEBLOS	Especie	Tasación — Pesetas	DÍAS Y HORAS DE LAS SUBASTAS
19	Fresneda de Cuéllar ..	Piña albar.	655	10 Octubre a las once
27	FuenteelOlmo de Iscar	Idem	114	
36	Narros de Cuéllar.....	Idem	62	
46	Sambao	Idem	437	
57 y 58	Villaverde de Iscar	Idem	537	

Segovia, 19 de Septiembre de 1921.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

Gobierno civil de la provincia de Segovia**Sección de Obras Públicas****Ferrocarriles**

Examinado el expediente instruido en este Gobierno civil, sobre imposición de una multa de 250 pesetas a la Compañía de ferrocarriles del Norte de España, propuesta por la Jefatura de la primera División de la Inspección técnica y Administrativa de ferrocarriles, por el corte del tren núm. 84 del día 19 de Enero del corriente año.

Resultando: Que del expediente instruido por la citada División, de las indagaciones practicadas y de los informes emitidos por el personal de la misma y de la Compañía en averiguación de las causas que dieron lugar al corte del tren núm. 84 del día 19 de Enero del corriente año, aparece que el citado tren, que había salido de la estación de Hontanares a las cuatro horas 24' del día 19 con dos horas 46' de retraso, compuesto de 27 unidades con 299 toneladas y remolcado por la máquina 4.544, en el kilómetro cinco entre las estaciones de Hontanares y Segovia se cortó por la rotura de la traviesa de un testero y gancho de tracción del vagón que ocupaba el 8.º lugar por cabeza de la composición del referido tren, siendo conducido a Segovia en tres cortes, llegando el último a las seis horas 50' dando lugar con todas estas operaciones a que el tren corre

sufriese en Hontanares un retraso de una hora 23'.

Resultando: Que el accidente fué debido a un fuerte patinaje que ocasionó la rotura del testero del vagón X 1.465, bien fuera porque éste tuviera algún defecto o bien que la reacción producida por la máquina fuere brusca, por todo lo cual la primera División, fundándose en la infracción del párrafo 1.º del art. 42 del Reglamento para los maquinistas y fogoneros, aprobado por Real orden de 12 de Julio de 1881, propone se imponga a la Compañía 250 pesetas de multa.

Resultando: Que por la Dirección de la Compañía contestando a la comunicación en que se la notificaba la propuesta de la primera División, se manifiesta que el accidente ocurrido según se relata por ésta y con las consecuencias enumeradas, pero que entendiendo que al agente encargado de conducir la locomotora le alcanzaba cierta responsabilidad en este accidente por el que fué oportunamente castigado, y teniendo además en cuenta que se trata de una falta de índole puramente personal, ya sancionada, ruega sea eximida la Compañía del pago de la multa propuesta, en razón a que la Real orden de 22 de Abril de 1908 determina que no siempre y por todas las faltas cometidas por sus agentes en el servicio habrán de ser penadas las Compañías respectivas.

Resultando: Que pasado el expediente a informe de la Comisión provincial, esta Corporación lo emite en completo

acuerdo con la propuesta de la primera División.

Considerando: Que el accidente relatado fué motivado por descuido del agente encargado de conducir la locomotora, como así lo reconoce la Compañía y por ello fué castigado, pero como en jurisprudencia establecida por Real orden de 6 de Mayo de 1892, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y según se recordó también en la Real orden de 31 de Octubre de 1901, las Compañías de ferrocarriles son responsables ante la Administración de las faltas y descuidos cometidos por sus empleados y agentes.

Vistos el art. 7.º de la Real orden de 19 de Noviembre de 1891, el 12 y 29 de la ley de Policía de ferrocarriles vigente y el 160 y 166 del Reglamento para su ejecución, este Gobierno civil, de conformidad con lo propuesto por la primera División e informado por la Comisión provincial, ha resuelto imponer a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, la multa de doscientas cincuenta pesetas, por el corte del tren núm. 84, que ha dado lugar a la formación del expediente, cuya multa deberá hacer efectiva en este Gobierno civil en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la fecha de la notificación de esta resolución, pudiendo dentro de este plazo recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento por conducto de este Gobierno civil, previo el depósito a mi disposición del importe de la expresa multa.

Segovia, 24 de Septiembre de 1921.

El Gobernador,

RAFAEL LÓPEZ DE HARO

Ayuntamiento Constitucional de Segovia

Extracto de los acuerdos adoptados por el mismo en su sesión ordinaria de 30 de Julio de 1920, previa segunda citación, bajo la presidencia del Alcalde, Sr. D. Pascual Guajardo, que la declaró abierta.

Acta.—Leída la de la última sesión ordinaria celebrada por el Consistorio, fué aprobada por unanimidad.

Asistencia.—Los Sres. Concejales que no concurren a la sesión de este día, han omitido manifestar las causas que se lo impiden, excepción hecha del Sr. Ruiz que excusó su asistencia por tener a estas horas ocupaciones inaplazables.

Gacetas y Boletines.—La Secretaría da cuenta de una Real orden publicada en la Gaceta de 28 del actual, disponiendo se ajuste a las prescripciones que se contienen en ella el régimen de adquisición y distribución de trigo y harinas, y el Ayuntamiento acordó pasara el asunto del Negociado de subsistencias.

Abono de aumento de haberes.—El Consistorio acordó por unanimidad el abono del 10 por 100 de su haber correspondiente a los meses de Noviembre y Diciembre de 1919 al cabo segundo del ramo del resguardo de arbitrio, D. Miguel Gila Fidalgo.

Peticiones de verificación y suspensión de cobro de inquilinato.—Varias Sras. Abadesas de Conventos de Religiosas de esta Ciudad, solicitan la exclusión del pago del impuesto de inquilinato, e informando el Jefe del Negociado y Comisión respectiva en

sentido de que deben ser objeto de revisión las cuotas correspondientes de los edificios que ocupan dichas Comunidades, el Ayuntamiento acordó aprobar tales informes.

Casa de Socorro, Matadero y Clamores.—Leído un razonado informe de la Comisión de Gobernación, Sección 1.ª, proponiendo reformas higiénicas en la Casa de Socorro, Matadero y arroyo Clamores, el Consistorio acordó por unanimidad aprobar el informe en todos sus extremos; que se lleven a cabo las reformas propuestas por la Comisión, que sea posible realizar, y que pase el asunto a la Comisión de Propios acerca del extremo relativo a la adquisición de dos casas inmediatas al Matadero.

Salón de Santi-Spiritus.—Bailes.—El Consistorio acordó por mayoría conceder el Salón de Santi-Spiritus a Martín de la Calle, Alcalde nombrado por los mozos de San Millán, para las fiestas profanas, entre ellas cuatro bailes de sala, en el citado local.

Testimonio de duelo.—A propuesta del Sr. Well, el Ayuntamiento acordó por unanimidad que conste en acta el hondo sentimiento experimentado por los señores que componen este Consistorio, ante el fallecimiento del prestigioso segoviano, D. Luis Baeza Prieto, y que se comunique este acuerdo a la Sra. Viuda del finado.

Estado de fondos.—Le presentó el Sr. Contador, con una existencia de 11.928,19 pesetas, y el Ayuntamiento acordó quedar enterado.

Segovia, 31 de Julio de 1920.

Nota.—El precedente extracto ha sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en su sesión ordinaria de 18 del actual.

Segovia, 19 de Agosto de 1920.—El Secretario, Clemente García Zamarriego.—V. B.: El Alcalde, P. Guajardo.

Juzgado de instrucción del Regimiento Infantería de San Marcial,

núm. 44: Encina García, (Lucas), hijo de Segundo y de Segunda, natural de Nava de la Asunción, provincia de Segovia, de 22 años de edad, soltero, estatuto se ignora, así como su profesión y sus señas personales y particulares, domiciliado últimamente en ignorado paradero, procesado por haber faltado a la concentración ordenada por Real orden de 24 de Enero del año próximo pasado, comparecerá por término de treinta días ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento de Infantería San Marcial, número 44, D. Francisco Carroquino Luna, residente en Burgos; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Burgos, 20 de Septiembre de 1921.

—El Comandante Juez, Francisco Carroquino.